



SENTENCIA Nº 2474/2021
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

R. APELACIÓN Nº 3958/2020

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADOS

D. SANTIAGO MACHO MACHO

D^a BELÉN SÁNCHEZ VALLEJO

Sección Funcional 2^a

En la ciudad de Málaga, a 3 de noviembre de 2021.

Esta Sala ha visto el presente el recurso de apelación núm. 3958/2020, interpuesto por el Procurador Sr. Carrión Marcos, en nombre del CONSORCIO PROVINCIAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE MALAGA, asistido por la Letrada Sra. Aljama Morales, contra la sentencia nº 95/2020, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de MÁLAGA, al PO 494/17, compareciendo como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por la Procuradora Sra. Berbel Cascales y defendido por Letrado de la Asesoría Jurídica Municipal.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Santiago Macho Macho, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de Málaga dictó sentencia en el encabezamiento reseñada desestima el recurso interpuesto por el ahora apelante.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia es interpuesto y sustanciado recurso de apelación en escrito presentado el 29/06/20 con base a los motivos que expone, pidiendo sentencia anulando la apelada, por ser disconforme a derecho, y resolviendo conforme al cuerpo de alegaciones más formulado.

TERCERO.- La parte recurrida presenta escrito el 4/08/20 exponiendo cuanto tiene por oportuno para pedir su desestimación de la apelación por ser ajustada a derecho la Sentencia impugnada.





CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones ni prueba, se señaló para votación y fallo, acto que tuvo lugar hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de Málaga dictó la sentencia nº 95/2020, de 2 de junio, al PO 494/17, que falla desestimar el recurso interpuesto por la parte ahora apelante frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 14/07/2017 en la que se acordó que la deuda reclamada en concepto de tasa de vertidos correspondiente a los años 2004 y 2005 es deuda vencida, líquida, exigible y no prescrita siendo conforme a derecho el procedimiento seguido por la misma por lo que procede continuar con el procedimiento de recaudación para el cobro de la deuda incluida en el requerimiento de pago.

SEGUNDO.-Frente a dicha sentencia la parte apelante alega, en síntesis:

- La sentencia considera irrelevante que algunas de las notificaciones se entregaran, únicamente, a la Excm. Diputación Provincial puesto que considera que el Consorcio de RSU es una entidad dependiente de la Diputación Provincial y ambas tienen la sede en el mismo lugar.

Hemos de señalar, que no estamos de acuerdo con dicho razonamiento.

Conforme consta en el expediente administrativo, el Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Málaga fue creado el 23 de marzo de 1993 entre la Excm. Diputación Provincial de Málaga y los municipios que se relacionan en el Anexo II de los Estatutos del Consorcio, que fueron publicados en el Boletín Oficial de la Provincia el 28 de junio de 1993, y que obran en el folio 93 y ss del EA; igualmente, en el folio 91 del EA obra un certificado del Secretario-Interventor del Consorcio de RSU, en el que consta que dichos Estatutos estaban vigentes en los años 2004 y 2005.

Los Estatutos en su artículo 2 NATURALEZA Y CAPACIDAD JURÍDICA disponían lo siguiente:

" El Consorcio regulado en estos Estatutos se establece con carácter voluntario, por tiempo indefinido con personalidad jurídica propia e independiente de los miembros que lo constituyen y con capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresen en el presente Estatuto."

En relación con el carácter de los consorcios, en la redacción original del art. 57 de la LBRL se contemplan como instrumentos de cooperación interadministrativa de carácter asociativo, aspecto que mantienen con la nueva redacción dada por la Ley 27/2003; y, el artículo 30.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en su redacción vigente en el momento de constitución del Consorcio, los dota de personalidad para el cumplimiento de sus fines, teniendo en el momento de su constitución carácter de entidad local. Por tanto, el Consorcio de RSU no es un organismo dependiente de la Diputación Provincial de Málaga.





La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local modifica la DA 20 de la L 30/1992 de 26 Nov de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y establece la necesidad que los consorcios deben estar adscritos a una Administración Pública. Y, es a partir de este momento cuando el Consorcio de RSU se adscribe a la Diputación Provincial, a los efectos contenidos en el apartado 4 de dicha disposición, pero sin perder su personalidad jurídica, y, sin que pueda equipararse el término adscribir con dependencia.

A mayor abundamiento, las notificaciones que se dirigen a la Diputación Provincial, y que según la sentencia impugnada tienen efectos frente a este Consorcio por ser un organismo dependiente datan del año 2005 y 2006, como a continuación analizaremos, por tanto antes de la adscripción al Consorcio a la Diputación Provincial.

Por su parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

" *Artículo 118 Definición y actividades propias*

1. Los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias. "

Es decir, mantiene la personalidad jurídica diferenciada de los Consorcios frente a entes consorciados.

Consecuentemente con lo expuesto, el Consorcio se constituye, y es, una entidad con personalidad jurídica propia y no es un organismo dependiente de Diputación Provincial.

De otro lado, como hemos indicado, la sentencia recurrida afirma que los órganos de gobierno y administración del Consorcio se encuentran en la propia sede de la Diputación sita en la Calle Pacífico nº 54.

Efectivamente, el Consorcio de RSU se encuentra en el mismo edificio que la Diputación Provincial, pero conforme consta acreditado en el expediente administrativo, la Diputación Provincial y el Consorcio de RSU tienen su propio registro de entrada y salida (ver folios 29, 31,33,37 donde aparece el sello de registro de entrada del Consorcio y folio 13,25,27 registro de entrada de la Diputación Provincial). A mayor abundamiento, ocupan un mismo edificio, pero, cada uno en dependencias distintas. Según se puede comprobar las notificaciones enviadas al Consorcio se dirigen a C/ Pacífico 54, Módulo D, 2ª planta (folio 33,37,79).

La parte demandada no ha practicado prueba que acredite que la Diputación Provincial ha notificado al Consorcio de RSU las notificaciones que ha recibido requiriendo el pago de la deuda reclamada.

Consecuentemente con lo expuesto, el fundamento que tiene en cuenta la sentencia recurrida para desestimar la prescripción con motivo de que el Consorcio Provincial de Gestión de Residuos Sólidos de Málaga es una entidad dependiente de la Diputación





Provincial de Málaga y que tiene la misma sede, lo consideramos, dicho sea con los debidos respetos, no ajustada a derecho. Y, por ello, consideramos, a efectos de interrupción, que debe entrarse a diferenciar cuales son las notificaciones realizadas a la Diputación Provincial y cuáles son las que se han realizado al Consorcio de RSU para determinar si el derecho de la Administración para exigir la deuda tributaria ha prescrito. De otro lado, el hecho de que en el recurso contencioso administrativo - PO 698/15- se haya estimado que la deuda no está prescrita con respecto a la Diputación Provincial en base a las notificaciones que el Ayuntamiento de Málaga ha enviado a la Diputación Provincial, no constituye un obstáculo para que se aprecie la prescripción del derecho del Ayuntamiento de Málaga para exigir la deuda, o, de parte de ella, frente al Consorcio de RSU, puesto que estamos ante organismos distintos, y la sentencia objeto del presente recurso ha rechazado la excepción de cosa juzgada propuesta por el Ayuntamiento demandado debido a que este Consorcio no ha sido parte el recurso PO 698/15.

- Pues bien, partiendo de la premisa de que la sentencia recurrida admite que alguna de las notificaciones se entregaron, únicamente, a la Diputación Provincial, debemos reseñar, que, entre dichas notificaciones, se encuentran las que el Ayuntamiento de Málaga envió a la Diputación Provincial en fecha 23/11/2005 y el 09/01/2006.

El Ayuntamiento de Málaga en su escrito de demanda no manifiesta, directamente, a quién iban dirigidas dichas notificaciones; y en el hecho único de su demanda en donde realiza un resumen de las notificaciones realizadas no las menciona; pero sí, las tiene en cuenta en los Fundamentos de derecho para interrumpir la prescripción.

En primer lugar, debemos reseñar que dichas notificaciones no constan en el exoediente administrativo. El único documento que obra en el expediente administrativo relativo a las mismas es un "*Informe sobre actuaciones de notificación de liquidaciones*" (folio 137 del EA).

En dicho Informe se recoge que las liquidaciones fueron notificadas "*al destinatario*", en singular, sin identificar quién es el destinatario, a través de la Empresa Estatal de Correos y Telégrafos, utilizando un sistema por ellos implantado denominado SICER. Por tanto, como se menciona un destinatario en singular, debemos entender que, o, se envió a la Diputación Provincial, o, se envió al Consorcio de RSU; teniendo en cuenta, que según se desprende del expediente administrativo, el Ayuntamiento de Málaga ha enviado notificaciones tanto a Diputación Provincial, y al Consorcio de RSU, pero, nunca de forma conjunta, sino a un organismo a uno, o, a otro, de forma independiente, luego, el informe no puede surtir efectos de interrumpir la prescripción a los dos organismos a la vez.

Con dicho Informe se acredita que se notificó la deuda y que el destinatario la recibió en las fechas indicadas, pero NO PRUEBA que el destinatario fuese el Consorcio de RSU, cuya carga probatoria le correspondía la parte demandada.

Esta parte en su escrito de demanda impugnó, expresamente, el referido Informe en cuanto no acreditaba que las liquidaciones se notificaron al Consorcio de RSU. Y, porque no se había aportado los documentos que, obligatoriamente , y tal y como relata el





referido Informe, originan el sistema SICER, y que pondrían de manifiesto quién era el destinatario de dichas notificaciones, sin que la parte demandada lo haya aportado en fase probatoria.

Pero, hay un elemento esencial que prueba que el destinatario de dichas notificaciones era la Diputación Provincial, y es que consta acreditado que el Ayuntamiento de Málaga en el recurso contencioso administrativo núm. 698/2015 antes referenciado seguido a instancia de la Excm. Dioutación Provincial de Málaga contra dicha entidad local (en el que no fue parte este Consorcio) aportó el mismo Informe para acreditar que las notificaciones de fecha 23/11/2005 y el 09/01/2006 habían sido notificadas y recibidas por la Diputación Provincial.

Así, esta parte adjuntó junto a la demanda como documento núm. 1 copia del escrito de contestación a la demanda presentado en dicho recurso por el Ayuntamiento de Málaga, así como, el informe que se adjuntó como documento núm 2, que han sido admitidos en este recurso como prueba documental por Auto de 4 de marzo de 2019.

En el escrito de contestación a la demanda, el Ayuntamiento de Málaga admite que es el mismo Informe el aportado en el recurso 698/2015 que el que obra en el EA al folio 137. Y se dá la circunstancia, de que la sentencia dictada en dicho recurso 698/2015 (folio 75 del EA) tiene en consideración dicho Informe para estimar que se ha interrumpido la prescripción frente a la Diputación Provincial, concretamente, en el párrafo de la sentencia obrante que comienza "*Respecto de la principal alegación que no era otra que la prescripción*", se refiere a este mismo informe dando por acreditado que las referidas liquidaciones se notifican a la Diputación Provincial.

Por tanto, las notificaciones de fecha 23/11/2005 y el 09/01/2006 no tienen el efecto de interrumpir la prescripción del derecho de la administración tributaria a exigir el pago de la deuda frente al Consorcio de RSU.

-La segunda notificación que el Ayuntamiento demandado dice haber practicado es la obrante en el folio 13 del EA de fecha 26/12/2006. que según expuso el demandado en el hecho único del escrito de contestación a la demanda se dirige a la Diputación Provincial y a sus Organismos dependientes.

Sin embargo, de la simple lectura de la notificación (folio 13 del EA) queda probado que la misma va dirigida únicamente a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MALAGA, y tiene sello de registro de entrada de dicha entidad, y no va dirigida a "*sus organismos dependientes*", y se reclama una deuda que dice se detalla en un listado adjunto, cuando dicho listado no consta en el expediente administrativo.

No se ha probado por la demandada que la Diputación Provincial haya dado traslado a este Consorcio de la citada notificación.

Consecuentemente, dicha notificación no tiene efectos de interrumpir la prescripción frente al Consorcio de RSU, teniendo en cuenta que, como hemos indicado, tiene personalidad jurídica propia e independiente de los miembros que la constituyen, y constituye un error jurídico el entender que interrumpen la prescripción con respecto al Consorcio por el mero hecho de haber sido enviada a la Diputación Provincial.





- La siguiente notificación es de fecha 17/12/2008 y obra en el folio 18 a 24, con el sello del Consorcio de RSU, por lo que ésta notificación es la primera que tiene entrada en el Consorcio de RSU.

La notificación se denomina DOCUMENTOS DE PAGO, y en el apartado F. EMISION, situado a la derecha del documento, en su parte superior, consta en todos ellos, lo siguiente: F.EMISIÓN 16/12/2008.

Dicha fecha avala la argumentación de esta parte de que la primera vez que se notifica al Consorcio de RSU es el 17 de diciembre de 2008.

Teniendo en cuenta la fecha de la notificación practicada, 17 DE DICIEMBRE DE 2008 (folios 15 y ss del EA), en virtud del artículo 66 de la LGT a dicha fecha se habría producido la prescripción para exigir el pago de la deuda respecto a la tasa de vertidos del año 2004, que son las siguientes:

Tasa Vertidos: Enero-febrero 2004 por importe de 546.098,88 euros.

Tasa Vertidos: Marzo-Abril 2004 por importe de 59.890,71 euros.

Tasa Vertidos: Mayo-Junio 2004 por importe de 62.624,71 euros.

Tasa Vertidos: Julio-Agosto 2004 por importe de 39.566,41 euros.

Tasa Vertidos: Sept-Octubre 2004 por importe de 36.154,00 euros.

Tasa Vertidos : Nov-Diciembre 2004 por importe de 49.598,02 euros.

Suma total793.933,69 €

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la sentencia dictada en recurso contencioso administrativo núm. 698/2015 (folio 75 del EA) ha declarado la solidaridad de la Diputación Provincial respecto a la deuda reclamada en un porcentaje del 7,52% para el año 2004 resultando un importe de 59.703,81€. Por tanto, las notificaciones realizadas a la Diputación Provincial como obligado solidario tiene el efecto de interrumpir la prescripción respecto al Consorcio en función del porcentaje sobre el que se ha declarado que la Diputación Provincial es obligado tributario, pero, no respecto a las demás cantidades respecto de las que la Diputación Provincial no es obligado tributario (art.66.8 de la LGT).

Al respecto, cabe citar la sentencia del TSJ Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª S de 18 de Septiembre de 2009, nº de RECURSO: 305/2006, que declara que "*las actuaciones seguidas con quien no es responsable de las deudas, no tiene eficacia interruptiva ninguna, ni contra otros responsables solidarios ni subsidiarios*".

Por tanto, como quiera que la Diputación Provincial sólo es responsable y obligado tributario de las deudas respecto al porcentaje determinado en sentencia, las notificaciones efectuadas a Diputación Provincial tendrían el efecto de interrumpir la prescripción respecto a dicho porcentaje.

Consecuentemente, no habrá prescrito para el año 2004 la suma de 59.703,81; y sí estaría prescrito el importe de 734.229,88 euros (resultado de restar a los 793.933,69 la suma de 59.703,81) a por aplicación del artículo 68.1 a) y 68.2 a) de la LGT.





Y la deuda del año 2005 que asciende a un total de 137.952,15 euros no habría prescrito.

- Con carácter subsidiario a la petición de prescripción, la demanda formada por esta parte estaba fundada en la falta de acreditación del hecho imponible y la falta del carácter de sujeto pasivo del Consorcio de RSU respecto a una parte de la deuda tributaria reclamada.

La sentencia impugnada no resuelve sobre esta cuestión, sino que se remite a la sentencia dictada en el P.O 698/2015.

Como hemos indicado, el Consorcio de RSU no ha sido parte de dicho proceso, y, la sentencia objeto del presente recurso desestima la cosa juzgada, y, sin embargo, nos remite a dicha sentencia, sin que se ha declarado de aplicación el artículo 222.4 de la LEC.

Por tanto, no consideramos ajustado a derecho la remisión que la sentencia recurrida efectúa a la sentencia dictada en el P.O 698/2015, puesto que hay una falta de vinculación de las consideraciones que se haya realizado en dicha sentencia respecto del hecho imponible con respecto a esta parte en virtud del artículo 222. 1 y 2 de la LEC.

No obstante lo anterior, la sentencia dictada en el P.O 698/2015 resuelve que en las alegaciones efectuadas por la Diputación Provincial, que se contienen en el expediente administrativo de dicho recurso 698/2015, no se dijo nada de la falta de acaecimiento del hecho imponible, considerando que era una alegación de la Diputación sacada ex novo en sede jurisdiccional. Sin embargo, en nuestro recurso se dá la circunstancia de que en el expediente administrativo de éste recurso, que versa sobre las actuaciones habidas entre este Consorcio y el Ayuntamiento de Málaga, sí consta que este Consorcio ha negado el hecho imponible y ser el sujeto pasivo de la deuda reclamada.

Así, una vez recibidos los documentos de pago el 17/12/2008 - folio 15 y ss del EA- en el que no hay pie de recurso, se tienen conversaciones verbales entre los organismos litigantes por la falta de constancia del Consorcio de RSU de la deuda. Ya no se producen más notificaciones hasta el escrito que envía el Ayuntamiento de Málaga al Consorcio de RSU, casi cinco años después en fecha 23/04/2013; el Consorcio contesta al mismo mediante escrito con registro de salida de 07/05/2013 (folio 31 del EA) y NIEGA que exista en la contabilidad del Consorcio ningún tipo de deuda pendiente a favor del Ayuntamiento de Málaga por tasa de vertidos de los ejercicios 2004-2005, y por ello, requiere al Ayuntamiento de Málaga, expresamente, para que envíen "*copia compulsada de toda la acreditación documental de que disponga acerca de la realización de la prestación o del hecho imponible y del cumplimiento de los requisitos legales para la exigencia de su pago.*"

El Ayuntamiento de Málaga recibido dicho escrito (folio 33 del EA) contesta indicando, literalmente, "*Con relación a su escrito de fecha 7 de mayo de 2013 con nº de documento 267274/2013 en el cual solicita se le remita documentación que acredite la realización del hecho imponible de las liquidaciones que se detallan más abajo correspondiente a la tasa de vertidos a nombre del Consorcio Provincial de Residuos Sólidos Urbanos se adjunta el detalle del cálculo de cada una de las liquidaciones ...*"





Como puede comprobarse con la lectura del folio 33 del EA, el detalle es simplemente identificar el número de cada liquidación y su importe.

El Consorcio responde mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento demandado de 12 de julio de 2013 (folio 35 del EA) en el que señala que el artículo 8 de la Ordenanzas Fiscal de aplicación indican las normas de gestión para la prestación de los servicios y cuyo cumplimiento daría lugar al nacimiento de una obligación tributaria, y como quiera que en la documentación que se había remitido no figuraban los documentos acreditativos del cumplimiento de esas normas de gestión, se le requiere, nuevamente, al Ayuntamiento de Málaga *"para que remitan copia compulsada de toda la acreditación documental de que disponga acerca de la realización de la prestación o del hecho imponible y del cumplimiento para la existencia de su pago"*.

Y se le indica expresamente, *"De especial importancia sería la acreditación de la notificación de la liquidación a este Consorcio en la forma exigida por la normativa legal"*.

El Ayuntamiento de Málaga no remite al Consorcio la documentación que estaba solicitando.

El Ayuntamiento de Málaga envía nuevo requerimiento de pago con registro de entrada en este Consorcio el 09/05/2017 en el que indica que la deuda se considera vencida, exigible, líquida y no prescrita no constando que el Consorcio de RSU haya presentado recurso manifestando la disconformidad de la deuda exigida, aunque sí consta escritos del Sr. Gerente del Consorcio de fecha 3 de mayo y 15 de julio de 2013 en los que manifiesta que no se ha reconocido la deuda por falta de acreditación del hecho imponible y de acreditación de la notificación. Y tras ello, recoge los pronunciamientos declarados en la sentencia recaída en el P.O 698/2015, y, por último, concede el plazo de quince días para alegaciones y aportar documentos probatorios.

En el plazo concedido este Consorcio presenta alegaciones el 29 de mayo de 2017 (folio 1 a 3 del EA) en el que alega la prescripción y de forma subsidiaria, señala que *"... seguimos sin conocer si se han cumplido los requisitos legales que daría lugar el nacimiento de una obligación tributaria de la que seamos deudores, vulnerando nuestro derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución española, por lo que no podemos efectuar alegaciones sin conocer previamente el expediente"*, por lo que solicita se le haga entrega del expediente para poder efectuar alegaciones.

Y el Ayuntamiento de Málaga resuelve el 14 de julio de 2017 (folio 5 a 11 del EA) que constituye el objeto de este recurso rechazando la prescripción alegada (folio 7 a 9), y resuelve, (último párrafo del folio 11) que *" En base a todo lo expuesto es por lo que la deuda reclamada en concepto de tasa de vertidos correspondiente a los años 2004 y 2005 es una deuda vencida, exigible, líquida y no prescrita, siendo conforme a Derecho el procedimiento seguido por esta Administración, por lo que procede continuar con el procedimiento de recaudación para el cobro de la deuda incluida en el requerimiento de pago en los términos previstos"*.





En relación a que la deuda está vencida, líquida y exigible al no haber sido recurrida por este Consorcio, conforme consta acreditado en el expediente administrativo EN NINGUNA DE LAS NOTIFICACIONES SE HA DADO PIÉ DE RECURSO: los únicos documentos que pueden tener la consideración de liquidación son los obrantes en los folios 18 a 24 del EA. Estas documentos incumplen lo determinado en el artículo 102.2 d) de la LGT en cuanto los requisitos que deben contener las liquidaciones tributarias, en concreto, los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

Las demás notificaciones recibidas son escritos de requerimientos de pago, sin que conste en ninguno de ellos pié de recurso.

Consecuentemente, no puede alegar el Ayuntamiento demandado que el Consorcio no ha formulado recurso cuando no ha dado la posibilidad de interponer recurso. Y a pesar, de que el Consorcio ha negado la existencia de la deuda, y ha solicitado copia compulsada de toda la acreditación documental de que disponga acerca de la realización de la prestación o del hecho imponible, la realidad es que ha sido en el seno de este recurso contencioso administrativo, cuando tras solicitar esta parte la ampliación del expediente administrativo en cuanto a los datos que habían sido tenido en cuenta para determinar la deuda, puesto que el expediente administrativo enviado de origen no constaba, cuando esta petición es admitida por el Juzgado a quo, y, tras ello, el Ayuntamiento de Málaga ha presentado con el expediente administrativo ampliado los documentos obrantes en los folios 142 a 264, que se encabezan con el epígrafe "*Datos para las Liquidaciones*", y es, la primera vez que este Consorcio conoce los datos que se han tenido en cuenta para la liquidación de la deuda, y como a continuación analizaremos, que no somos sujeto pasivo de toda la deuda reclamada.

Por lo que la conducta del Ayuntamiento de Málaga en vía administrativa nos ha creado evidente indefensión, y tampoco las liquidaciones obrantes en el folio 18 a 24 han cumplido con el requisito exigido en el artículo 102.2 b) de la LGT de recoger los elementos determinantes de la liquidación tributaria.

-Respecto a la falta de acreditación del hecho imponible y del carácter de sujeto pasivo.

En el expediente administrativo se prueba que el Consorcio de RSU sólo habría procedido al vertido por los importes y periodo que obran en los folios 157 a 170 del EA, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/01/2004 a 29/02/2004 por importe total de 405.242,33 euros, en el que aparece como usuario del servicio, PLANTA DE TRANSFERENCIA DEL CONSORCIO. Y los demás datos que se han tenido en cuenta para las liquidaciones (folio 142 a 264) determinan que se corresponden a vertidos realizados por Ayuntamientos de distintos municipios que aparecen como usuarios del servicio, pudiendo citar como ejemplos:

*Periodo Datos para la Liquidación 01/01/2004 a 29/02/2004 por importe de 8.005, 56 euros, folio 142 a 144 aparece como usuario del servicio el AYUNTAMIENTO DE ALMOGIA, al que se le asigna el Núm. de USUARIO:01006 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/01/2004 a 29/02/2004 folio 145 a 153 por





importe de 124.154,41 euros aparece como usuario del servicio el AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA, al que se le asigna el Núm. de USUARIO:01005 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/01/2004 a 29/02/2004 por importe de 446,08 euros, folio 154 euros aparece como usuario del servicio el AYUNTAMIENTO DE TORRO X, al que se le asigna el Núm. de USUARIO:01002 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/03/2004 a 30/04/2004 folio 174 a 181 donde aparece el importe total de 44.880,33 euros aparece como usuario del servicio AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA, con Núm. de USUARIO:01005 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/03/2004 a 30/04/2004 folio 182 donde aparece el importe total de 6.978,52 euros aparece como usuario del servicio AYUNTAMIENTO DE TORROX, al que se le asigna el Núm. de USUARIO:01002 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/05/2004 a 30/06//2004 folio 188 a 193 donde aparece el importe total de 47.383,66 euros aparece como usuario del servicio AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA, al que se le asigna el Núm. de USUARIO:01005 (ver a la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/05 /2004 a 30/06/2004 folio 194 donde aparece el importe total de 5.936,73 euros aparece como usuario del servicio AYUNTAMIENTO DE TORROX, con Núm. de USUARIO: 01002.

*Periodo Datos para la Liquidación 01/07/2004 a 31/08/2004 folio 200 a 205 donde aparece el importe total de 38.185,08 euros aparece como usuario del servicio AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA, con Núm. de USUARIO:01005 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

*Periodo Datos para la Liquidación 01/09/2004 a 31/10/2004 folio 211 a 216 donde aparece el importe total de 32.617,45 euros aparece como usuario del servicio AYUNTAMIENTO DE RINCÓN DE LA VICTORIA, con Núm. de USUARIO:01005 (vera la derecha del folio, en la parte superior).

Y si continuamos hasta el final del folio 264 podemos comprobar que todos los datos para las liquidaciones están a nombre de Ayuntamientos, y no de la Planta de Transferencia del Consorcio, a excepción, como hemos indicado, de los datos para las liquidaciones a nombre del Consorcio obrante en el folio 157 a 170 del EA.

De la Ordenanza Tasa por la prestación de los servicios de limpieza, recogida, transferencia, tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos, aprobadas el 20/12/2004 y publicadas en el B.O.P 30/12/2004, adjuntada con la demanda como documento núm. 2 cabe destacar los siguientes artículos:

Artículo 3 Sujetos Pasivos. Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios que se contemplan en la presente Ordenanza o se beneficien de los mismos.

El artículo 8

1. Los sujetos pasivos interesados en la prestación de alguno/s de los servicios definidos en la presente Ordenanza deberán obligatoriamente y con carácter previo al vertido





cumplimentar una declaración de vertidos en la que constarán todos los datos y circunstancias relacionadas con el vertido: interesado, extensión y naturaleza de los residuos a verter, vehículos de transporte, etc.

2. Iniciada la prestación del servicio, se practicará la correspondiente liquidación, que será notificada al interesado para que proceda a su abono, de conformidad con lo preceptuado en la normativa reguladora de la gestión tributaria.

El artículo 23 de la LRHL define como sujeto pasivo de las tasas: 1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley.

A la vista de los citados artículos, respecto a los vertidos realizados por los Ayuntamientos que figuran en el EA -folio 142 a 264-, no corresponde su pago al Consorcio de RSU al no ser sujeto pasivo de los mismos.

No hay ningún sólo documento que acredite el Consorcio es el sujeto pasivo de la prestación del servicio.

A mayor abundamiento, con la demanda se aportó como prueba documental un Informe identificado como documento núm. 3, que ha sido admitido como prueba, en el que consta que los Ayuntamientos consorciados depositaban los residuos en la Planta de Transferencia de Vélez-Málaga, y el Consorcio, con sus propios medios, trasladaban los residuos a la Planta de los Ruices del Ayuntamiento de Málaga, hasta que el Ayuntamiento de Málaga indica al Consorcio que no podía asumir dichos residuos en el año 2004, por lo que se toma la decisión de llevarlos a Valsequillo, planta ajena al Ayuntamiento de Málaga.

Igualmente, en el informe se indica que todos los residuos que se llevaban del Consorcio a la planta de los Ruices de Málaga, se transportaba con medios propios del Consorcio, y no con medios de los propios de los Ayuntamientos.

Dicho Informe no ha sido impugnado de contrario. Por tanto, esos vertidos los ha realizado los Ayuntamientos que aparecen en el expediente de forma independiente a este Consorcio de RSU. El hecho de que dichos Ayuntamientos sean entes consorciados no modifica el carácter de sujeto pasivo, puesto que el Consorcio no ha realizado la prestación del servicio, que es lo que le confiere dicho carácter.

Consecuentemente con lo expuesto, solo podemos ser sujetos pasivos y obligados tributarios de la suma de 405.242,33 euros. cantidad que está incluida en la liquidación núm. 1336820 según el folio 138 del EA, que tiene un importe total de 546.098,88 euros,





correspondiendo la diferencia a la prestación de servicio en la que figura como sujeto pasivo otros Ayuntamientos, según folio 138 del EA, que es el resumen de los datos contenidos en los folios 139 a 264.

TERCERO.- La parte recurrida opone:

- Los motivos de impugnación del presente recurso de apelación, que son exactamente los mismos que los tenidos en cuenta en la primera instancia, siendo éstos una evidente reiteración de lo alegado en la demanda, no añadiéndose ningún argumento nuevo que no hubiera podido ser tenido en cuenta por el Juzgador de Instancia, como analizaremos en la alegación siguiente.

De conformidad a la reiterada doctrina jurisprudencial sobre el recurso de apelación en la Jurisdicción contencioso administrativa, podemos citar, por todas, la Sentencia n. 689/2017, de 24 de abril, de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA (Recurso de apelación 1293/2015), según la cual: (...).

Sobre esta cuestión, el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2000 (RJ 2000. 264) destaca «Con carácter previo al examen de las referidas alegaciones de la Universidad apelante, debe recordarse la naturaleza del recurso de apelación, ya que de ella depende el alcance procesalmente posible del análisis de las cuestiones que se nos propone. Y, en este sentido, como ha reiterado esta Sala, aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal «ad quem» la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, el examen que corresponde a la fase de apelación es un examen crítico de la sentencia, para llegar a la conclusión de si se aprecia o no en ella la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, pero resulta imposible suscitar cuestiones nuevas sobre las que no ha podido pronunciarse la sentencia de primera instancia que se revisa (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero [RJ 1997, 5601, 25 de abril [RJ 1997. 32731 y 6 de junio [RJ 1997. 51831 y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero, 17 de abril y 4 de mayo [RJ 1998, 32301 y 15 [RJ 1998, 50531 y 19 de junio de 1998 (RJ 1998, 62571)».

En efecto, el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado procesal obtenido en ella. El escrito del apelante ha de consistir en una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos y no mera reiteración de lo ya alegado, como ocurre en el presente caso.

El hecho de que la parte apelante no estime ajustado a Derecho el estudio de las pretensiones deducidas en el proceso y la decisión sobre la cuestión planteada contenidos en la sentencia impugnada no autoriza a hacer caso omiso de ella y a obligar al Juez de apelación a un «novum iudicium», convirtiendo la apelación en una simple reiteración de la primera instancia".

- Pasando a analizar las alegaciones desarrolladas por el Consorcio apelante, entendemos que procedería la desestimación del presente recurso y, por tanto, la





confirmación de la Sentencia recurrida, atendiendo a lo dispuesto en los Fundamentos de Derecho de la misma, que ya tuvieron en consideración todo lo que, de manera reiterada, se alega por el mismo, el cual, retomando lo ya alegado en primera instancia, muestra su disconformidad con la conclusión a la que llega la Juzgadora en el Fundamento de Derecho Cuarto.

A) Así, en primer lugar, y por lo que respecta a la PRESCRIPCIÓN alegada de contrario, la Sentencia pone de manifiesto que ha quedado acreditado, del examen del expediente y de la documentación obrante en los Autos, que el Consorcio fue conocedor en todo momento de la actividad de la Administración encaminada a la recaudación de la referida deuda, y a dicha conclusión no se llega teniendo en consideración únicamente, como pretende hacer ver la recurrente, en base a que el Consorcio Provincial es una entidad dependiente de la Diputación y que ambas comparten sede en la Calle Pacífico n. 54 de Málaga, que también, sino remitiéndose de manera expresa en ese Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia, en relación con todos los demás argumentos vertidos por la actora, a la Sentencia de 24 de enero de 2017 dictada por ese mismo Juzgado n. 2 en el P.O. 698/2015, ya firme, obrante a los folios 71 a 78 del expediente administrativo, cuyos fundamentos da por reproducidos, según la cual el hecho imponible se produjo, declarándose asimismo la inexistencia de prescripción.

Para que no haya duda del contenido de los mismos se reproducen a continuación:

"Respecto de la principal alegación que no es otra que la de prescripción, dando aquí por reproducidos el artículo 66 y 68.1.a) y 68.2 .a) de la LGT estos últimos en cuanto a los actos con eficacia interruptiva del plazo de cuatro años de prescripción, resulta acreditada a por la administración municipal hoy interpelada que el 23 de noviembre de 2005 ya fueron notificadas por Correos las liquidaciones por la recogida de residuos sólidos de la que era deudora el Consorcio (folio 17 del expediente administrativo que en ningún momento fue contradicho por la administración provincial recurrente en su autenticidad ni en su eficacia probatoria; avalando además dicho informe del técnico municipal el Documento N° 2 de los aportados con la contestación que demostraba como se llevaron a cabo las entregas por el Sistema de notificaciones SICER implantado por Correos y Telégrafos). Asimismo queda acreditado en autos que el 26 de diciembre de 2006 tuvo entrada en registro general de Diputación Provincial oficio emitido por el Jefe de la Dependencia de Recaudación del Ayuntamiento de Málaga que decía literalmente "Por la presente les comunicamos que al día de la fecha esa Entidad y sus respectivos Organismos mantienen la deuda en concepto de tributos varios que se detallan en el listado adjunto, con este Ayuntamiento, formada por un total de 82 7 valores y por importe total de". Dicha reclamación de pago iba acompañada de la puesta a disposición de la deudora de un teléfono de información y una sede física a la que dirigirse (Recaudación Municipal en C/ Cuarteles 33). Solo la lectura de dicho oficio ya habla por sí sola de la clara intención de cobrar la deuda y) en modo alguno dejar prescribir la misma a lo que se añade que dicho documento tampoco fue cuestionado en sede judicial en su autenticidad ni en su alcance probatorio. A más a más) se le volvió a recordar el adeudo como consta en el folio 55 mediante nuevo oficio de registro de entrada 17 de diciembre de 2008 acompañando al mismo acompañándose el aludido listado a los folios 56 a 78 del mismo expediente administrativo. Y así se hizo otra





vez) a efectos de interrupción de la prescripción con la comunicación de 27 de abril de 2010 (folio 79) donde) ante el reiterado y voluntario impago) se comunicaba el inicio del procedimiento de cobro. Si a todos estos hitos cronológicos) puestos en relación con la resolución de extensión de responsabilidad y las posteriores resoluciones de reposición y reclamación ante el Jurado Tributario de Málaga) se le une la última reclamación del pago efectuada el 23 de abril de 2013) todos esos actos sirven para, con el mero cómputo del plazo, ver como se habían interrumpido con eficacia dicho plazo reiniciando el mismo y evitando, en definitiva, la prescripción de todas y cada una de las deudas reclamadas por los ejercicios 2004 y 2005. Por ello el argumento de la Diputación Provincial. que ante el relato de hitos roza lo temerario. se debe rechazar)" siendo todo ello, como es obvio, aplicable al presente procedimiento al existir identidad de hechos y de prueba, independientemente de que el Consorcio fuera o no parte en el citado procedimiento y de que no nos encontremos ante un supuesto de cosa juzgada.

La realidad es que la Sentencia referida examinó exactamente los mismos hechos y la misma prueba documental que consta en el presente expediente administrativo, por lo que sería del todo incongruente que se llegase a una conclusión distinta de la reflejada en dicha Sentencia previa, máxime cuando el contenido y fundamentación de la misma ha sido ratificado expresamente por la Sentencia ahora impugnada.

Se insiste de contrario en la invalidez del informe relativo a las actuaciones de notificación de liquidaciones, pero el mismo ha sido examinado y validado por ambos juzgadores de instancia (a pesar de ser del mismo Juzgado las Sentencias en cuestión fueron dictadas por dos Magistrados distintos, lo cual refuerza aún más la postura de esta parte), manifestándose al respecto en la Sentencia del P.O. 698/ 15 que las notificaciones efectuadas por la administración municipal con fecha 23 de noviembre de 2005 fueron practicadas por Correos, algo que en ningún momento fue contradicho, todo lo cual fue ratificado por el citado informe, "que demostraba como se llevaron a cabo las entregas por el Sistema de notificaciones SICER implantado por Correos y Telégrafos".

Además, y según consta en el artículo 4 de los Estatutos del Consorcio, en vigor desde 2005 hasta la fecha, aprobados por el Pleno de la Diputación Provincial en sesión celebrada el 20 de marzo de 1995 (y que pueden ser consultados en la página web del propio Consorcio, dentro del apartado dedicado a Normativa e información jurídica - <https://www.malaga.es/gobiernoabierto/portal/entidad/ent-861/consorciorsumalaga->), "Los órganos del consorcio tendrán como sede la Excm. Diputación Provincial de Málaga...", a lo que debemos añadir que, según los artículos 8 a 11 de los citados Estatutos, Presidente, Vicepresidente y tres vocales del Consejo de Administración del Consorcio son miembros de la Corporación Provincial y su Junta General estará constituida por el Pleno de la Diputación Provincial, por lo que no parece desacertado lo razonado por la juzgadora de primera instancia en su sentencia cuando dice que el Consorcio Provincial es una entidad dependiente de la Diputación (independientemente de su posterior adscripción formal, por otra parte no acreditada) y que ambas comparten sede en la Calle Pacífico n. 54 de Málaga.





B) En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación relativa a la inexistencia del HECHO IMPONIBLE, entendemos que no ha lugar ya en el presente recurso, ya que la misma se aparta del procedimiento recaudatorio que constituiría el verdadero objeto del proceso, intentando desviar la atención del mismo hacia las fases de gestión y liquidación de la deuda contraída por el obligado principal, cuando el hecho innegable es que nos encontramos va en fase de recaudación de una deuda va vencida. no pagada en período voluntario.

Y es que, a pesar de lo expuesto en la demanda, ni el Consorcio Provincial de Residuos ni la Diputación Provincial de Málaga alegaron nunca formalmente la no realización de los servicios prestados por el Ayuntamiento de Málaga al mismo (que con carácter general, y como no podía ser de otra manera, se presta a los distintos municipios consorciados), ni, en consecuencia, la inexistencia del hecho imponible, a pesar de haberlo podido hacer en numerosas ocasiones tras ser notificada la deuda en cuestión los años 2005, 2006, 2008 y 2010, como consta en el expediente administrativo. Se trata por tanto de una pretensión extemporánea, encontrándonos ante una deuda líquida, vencida y exigible, como bien se pone de manifiesto en el informe del Jefe del Servicio de Recaudación de 11 de noviembre de 2013 (folio 37), al haber transcurrido ya el plazo de ingreso voluntario sin efectuarse ingreso alguno.

No se puede negar ahora sin más la existencia misma de la deuda, no ya sólo porque no es el momento procedimental oportuno, sino porque además dicha cuestión ya fue discutida y resuelta por el mismo Juzgado n. 2 en la citada Sentencia de 24 de enero de 2017 (P.O. 698/2015), obrante a los folios 71 a 78 del expediente administrativo, según la cual el hecho imponible se produjo, no habiéndose alegado nada al respecto en vía administrativa (lo que supone incumplir el principio de lealtad institucional), y siendo por tanto las deudas vencidas, exigibles y líquidas.

A lo anterior debe añadirse el hecho significativo de que la citada Sentencia n. 14/2017 es firme y que en ejecución de la misma la Diputación Provincial de Málaga, mediante Decreto n. 3286 de 10 de octubre de 2018, "*como responsable solidario, de las cantidades contraídas por el Consorcio Provincial de Gestión de Residuos Sólidos de Málaga, en concreto de Tasas de vertidos correspondientes a los ejercicios 2004-2005*", ha reconocido y abonado su parte de la deuda objeto del presente recurso, tal y como consta en el Documento n. 2 de los aportados por esta parte junto a su escrito de contestación a la demanda.

Es decir, que la propia Diputación Provincial con fecha 10 de octubre de 2018 RECONOCE EXPRESAMENTE EN UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA LA EXISTENCIA DE LA DEUDA DEL CONSORCIO Y LA ABONA EN PARTE, resolución que no ha sido impugnada por el citado Consorcio. Pero no reconoce sólo la parte de la deuda que le correspondía pagar a dicha institución, sino la derivada de las cantidades contraídas por el Consorcio Provincial en concepto de Tasas de vertidos correspondientes a los ejercicios 2004-2005. Creemos que poco más se puede añadir.





Entendemos además que ha quedado documentalmente acreditado que es exigible el total de la cuantía reclamada, ya que con el certificado del Secretario-Interventor del Consorcio de 18 de abril de 2019 aportado a petición de esta parte, ha quedado acreditado que los municipios de Vélez-Málaga, Rincón de la Victoria, Torrox y Almogía, formaban parte del citado Consorcio mucho antes de que se contrajera la deuda, siendo por tanto pertinente su exigencia, no teniendo sentido que estos llevaran a cabo actividad alguna en la materia fuera del mismo, de manera individual, máxime cuando en el artículo 7 de los Estatutos del Consorcio se establece que éste asume las competencias de los municipios consorciados en materia de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

- Por último, reiterar que nada de lo que ahora se dice en el presente recurso es por tanto cuestión novedosa, y todo fue analizado por ambos Magistrados a la hora de proceder al dictado de la citadas Sentencias, como ha quedado acreditado, habiendo tenido en consideración de manera conjunta todas las pruebas, no desprendiéndose de la sentencia impugnada que se hayan ignorado las mismas, produciéndose error en el fallo, como pretenden los recurrentes.

En este sentido debemos recordar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia nº. 17/2009, de 26 de enero de 2009, dictada por su Sala Primera, considera que "*Al respecto es oportuno recordar que} conforme a reiterada doctrina de este Tribunal el requisito de motivación de las resoluciones judiciales....*". En definitiva, nos encontramos ante una sentencia que sí permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, sin que se haya aportado por la apelante nueva prueba o demostrado error en la apreciación de la existente, ni en la normativa o doctrina aplicada.

CUARTO.- La sentencia impugnada, una vez señaladas las posiciones de las partes, contiene la siguiente fundamentación:

"TERCERO .- Una vez delimitados los términos de debate hay que decir en primer lugar que tal como nuestro Tribunal Supremo predica El principio o eficacia de cosa juzgada material se produce cuando la cuestión o asunto suscitado en un proceso ha sido definitivamente enjuiciado y resuelto en otro anterior por la resolución judicial en él recaída. Tal manifestación de la cosa juzgada, que consagraba el artículo 1252 del CC y ahora el artículo 222 de la LEC2000, atiende de manera especial a la seguridad jurídica, evitando que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente mediante la iniciación de nuevos procesos sobre lo que ha sido ya definido o determinado por la Jurisdicción, y, al mismo tiempo, que se produzcan resoluciones o sentencias contradictorias. La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa o excluyente, obligando al órgano judicial a declarar inadmisibile el proceso cuando advierte que el objeto de éste coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior; y, de otra, positiva o prejudicial, por la que, si el segundo proceso es sólo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero, la decisión de aquél no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en éste. Dicho en otros términos, el órgano judicial del proceso posterior, en el caso de que formen parte de su "thema decidendi" cuestiones ya decididas en sentencia firme anterior deberá atenerse al





contenido de dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella, sino tomándola como punto de partida, en su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tenía su expresa consagración en el artículo 82.d) LJ -art 69. d) LJCA- dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada.

Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución judicial firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985, 30 oct. 1985 y 23 mar. 1987 15 de marzo de 1999, 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002, entre otras). Y además, claro está, la apreciación de la excepción de cosa exige que se trate no sólo del mismo acto, disposición o actuación material sino también de la misma pretensión u otra sustancialmente idéntica a la que fue objeto del proceso anterior (STS, Sala 4.a, de 22 mayo. 1980). Si en el proceso posterior sobre el mismo acto, disposición o actuación cambian la causa petendi o el petitum de la pretensión examinada y decidida en la resolución judicial firme anterior tampoco operará en su función negativa la cosa juzgada.

El efecto prejudicial positivo dependerá de la conexión entre el acto, disposición o actuación juzgados y el acto, disposición o actuación respecto de los que se invoca dicho efecto en el proceso ulterior (STS. 3a Sección cuarta de fecha 30 de junio de 2.003)", y en el presente supuesto hay que decir que efectivamente no se puede apreciar la cosa juzgada toda vez que no concurren todos los requisitos anteriormente expuestos dado que el Consorcio no fue parte en el PO 698/15 de este Juzgado ya referido.

CUARTO.- Expuesto lo anterior hay que decir que el artículo 66 a) de la LGT establece





que "prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.", y que según el artículo 68.2 a) de la LGT: "El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe: a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda...." y en el presente supuesto del examen del expediente y de la documentación obrante en los autos resulta acreditado que el Consorcio conoció en todo momento la actividad de la Administración encaminada a la recaudación de la referida deuda siendo irrelevante a tales efectos el hecho de que alguna de las notificaciones se entregara únicamente a la Diputación ya que el Consorcio Provincial de Gestión de Residuos Sólidos de Málaga es una entidad dependiente de la Diputación Provincial de Málaga formada por la misma y por los Municipios de la Provincia de Málaga que voluntariamente se han adherido y sus órganos de gobierno y administración se encuentran en la propia sede de la Diputación sita en la Calle Pacífico nº 54 por todo lo cual resulta que en modo alguno puede apreciarse la prescripción alegada y remitiéndonos en relación con todos los demás argumentos vertidos por la actora a la sentencia dictada por este mismo Juzgado en el PO 698/15 cuyos fundamentos damos por reproducidos resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 2.000 Euros".

QUINTO.-La sentencia apelada aprecia correctamente la ausencia de prescripción por quedar interrumpida con los requerimientos de pago, y su interpretación sobre la validez de la notificación efectuada a la Diputación, por su ente, la ahora apelante, se atiene a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, aplicable al caso de autos. Registros.

"1. Los órganos administrativos llevarán un registro general en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito o comunicación que sea presentado o que se reciba en cualquier unidad administrativa propia. También se anotarán en el mismo, la salida de los escritos y comunicaciones oficiales dirigidas a otros órganos o particulares.

2. Los órganos administrativos podrán crear en las unidades administrativas correspondientes de su propia organización otros registros con el fin de facilitar la presentación de escritos y comunicaciones. Dichos registros serán auxiliares del registro general, al que comunicarán toda anotación que efectúen.

Los asientos se anotarán respetando el orden temporal de recepción o salida de los escritos y comunicaciones, e indicarán la fecha del día de la recepción o salida.

Concluido el trámite de registro, los escritos y comunicaciones serán cursados sin dilación a sus destinatarios y a las unidades administrativas correspondientes desde el registro en que hubieran sido recibidas..."

Y al caso de autos, el 26 de diciembre de 2006 tuvo entrada en registro general de Diputación Provincial oficio emitido por el Jefe de la Dependencia de Recaudación del





Ayuntamiento de Málaga que decía literalmente *"Por la presente les comunicamos que al día de la fecha esa Entidad y sus respectivos Organismos mantienen la deuda en concepto de tributos varios que se detallan en el listado adjunto, con este Ayuntamiento, formada por un total de 82 7 valores y por importe total de"*.

Sentado que han existido notificaciones la recurrente, son ingreso sea en su Registro, sea en el de su ente matriz, la alegación subsidiaria a la petición de prescripción, fundada en la falta de acreditación del hecho imponible y la falta del carácter de sujeto pasivo del Consorcio de RSU respecto a una parte de la deuda tributaria reclamada, resuelta en la sentencia apelada con remisión a otra anterior instada por la Diputación, cuya copia consta en autos, por las razones en ella dichas, decae; y, además, siendo lo reclamada el pago de liquidaciones firmes, no cabe exhumar las cuestiones que se plantean, que debieron ser alegadas impugnado las liquidaciones correspondientes, sin que para ello fuera óbice la alegada inexistencia de "pie de recurso", puesto que en casos como el presente, en que interviene una entidad pública, se presupone que cuenta con asesoramiento técnico bastante, que hacen aquella información innecesaria. La omisión de información del régimen de recursos en la notificación o la indicación errónea de los mismos, al ser fácilmente detectable por estar establecido con carácter imperativo en la Ley, debe producir normalmente la puesta en marcha de los mecanismos jurídicos ordinarios para que sea suplida por la propia diligencia procesal de la parte, especialmente si cuenta con la asistencia de Letrado (SSTC 70/1985, 172/1985, 145/1986 , 107/1987 y 376/1993; e, incluso, y la instrucción equivocada sobre los recursos es irrelevante cuando, se cuenta con asistencia de técnicos jurídicos, (SSTC 203/91 , 209/93, 376/93 , 67/94 y 27/95), conforme se ha reiterado por el Tribunal Supremo en autos resolutorios de recursos de queja, entre otros, de 2 de marzo y 11 de mayo de 2004, en recursos 78/2004 y 374/2004. Siendo por otra parte constantes los pronunciamientos jurisprudenciales afirmando que «no existe vulneración del art. 24.1 ce cuando la situación a que se achaca tal vulneración sea debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o de los profesionales que les representen o defiendan» (stc 18/1996, de 12 de febrero, fj 3, entre otras muchas).

En definitiva con la alegación de la inexistencia del hecho imponible y la negación de ser sujeto pasivo del tributo, la recurrente se aparta del procedimiento recaudatorio que constituiría el verdadero objeto del proceso, introduciendo cuestiones de la fase de gestión y liquidación de la deuda, cuando nos encontramos ya en fase de recaudación.

SEXTO.- La desestimación del recurso de apelación determina que proceda la imposición de costas a la parte apelante (art. 139.2 y 3 Ley 29/98).

FALLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:





PRIMERO.- Desestimar el presente recurso de apelación promovido en nombre de del CONSORCIO PROVINCIAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS DE MALAGA, contra la sentencia nº 95/2020, de 2 de junio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº DOS de MÁLAGA, al PO 494/17.

SEGUNDO.- Imponer el pago de las costas esta segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si pretende fundarse en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con la composición que determina el art. 86.3 de la Ley Jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas de derecho autonómico; recurso que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el art. 89.2 del mismo Cuerpo Legal.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de procedencia, para su ejecución.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados/a Ilmos/a. Sres/a. al encabezamiento reseñados.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

